Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega el 22 de abril de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, a través del Licdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2025-SSEN-00382 de fecha 19/11/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2025-SSEN-00382, de fecha 19 de noviembre de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384, 385, 386, 386 y 397 del Código Penal, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

le condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01327 de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificado los medios verificados en el recurso, acoger las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia Penal núm. 203-2026-SSEN-00151 de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 444 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de verificar la errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales proceda a revocar la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00151 de fecha 22 de abril 2026 y confirmar de manera parcial la sentencia condenatoria núm. 970-2025-SSEN-00382 de fecha 19 de noviembre 2025 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega contra el ciudadano [redacted] *suspendiendo los últimos 4 años de la pena conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 444 numeral 2, letra b, en lo relativo a que case con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega conformada por jueces distintos para que los vicios sean subsanados. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que los razonamientos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

expuestos por la Corte a qua guardan coherencia con las circunstancias sometidas a su escrutinio y permiten identificar con claridad las razones que sustentan lo decidido, en ese sentido, el tribunal de apelación examinó los aspectos cuestionados y ofreció una respuesta congruente con las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables sin que de su actuación pueda derivarse afectación alguna al derecho de defensa del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como motivo en su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales. (Artículo 426.1.2.3. CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte realiza una motivación infunda al declarar que "los jueces del tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado", cuando se puede verificar que los jueces del tribunal de juicio, no expresan en la sentencia que rechazaban dicha solicitud planteada por la defensa y en el buen ejercicio de la motivación de las decisiones se deben dar respuesta a todo lo solicitado por las partes aunque sea para rechazar, lo cual el tribunal de alzada no dio una verdadera respuesta para justificar la falta de estatuir del tribunal de juicio. Con esta práctica se puede verificar que el tribunal a quo realiza motivaciones sin establecer los hechos sobre los cuales determina su decisión y realiza una simple enunciación de dispositivos legales que en ocasiones no establece el sustento normativo de los mismos, por lo cual, no constituye una verdadera y correcta motivación, de manera que, sus motivos no constituyen una exteriorización congruente para la decisión la emitida como los disponen lo contenido en las Sentencias TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 y TC/0017/13 del Tribunal Constitucional dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos expuestos por el imputado en el recurso de casación que nos ocupa, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al alegato sobre la pena; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte verifica, en primer lugar, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 384 y 385 del Código Penal dominicano, que sanciona a los culpables de robo agravado, como el que ha cometido el imputado, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; y en segundo lugar, que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse el proceso, cuando en los numerales 28, 29 y 30 establecieron lo siguiente: "De conformidad con el artículo 339 del Código Penal dominicano, el tribunal no puede imponer de forma antojadiza la sanción al imputado, sino que se le impone tomar en cuenta los criterios que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual indica que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sociedad en general. En referencia al texto legal antes citado, es menester acotar que la Suprema Corte de Justicia al respecto ha indicado que: "dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal". SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 847, de fecha 8 de agosto de 2016. Inédito. En cumplimiento del criterio jurisprudencial previamente citado –el que es compartido por los juzgadores a unanimidad de votos-, este tribunal entiende que por el grado de la participación de [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, los juzgadores entienden que es merecedor de ser condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega"; todo lo cual pone en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339; y que además, ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de dicha pena. En cuanto al alegato sobre la no suspensión condicional de la pena impuesta, la corte es del criterio, de que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos; por lo tanto, si en el caso de la especie, los jueces del tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado; tal y como también lo entiende ésta instancia; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha existido en el presente proceso una errónea, ni una mala aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de conocerse el proceso; por consiguiente, el alegato planteado en el segundo motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado recurrente invoca como vicio, *errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales. (artículo 426.1.2.3. CPP).* Su reclamo lo fundamenta en que la corte realiza una motivación infunda al declarar que "los jueces del Tribunal *a quo* no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado", cuando se puede verificar que los jueces del tribunal de juicio, no expresan en la sentencia que rechazaban dicha solicitud planteada por la defensa y en el buen ejercicio de la motivación de las decisiones se deben dar respuesta a todo lo solicitado por las partes aunque sea para rechazar, por lo que el impugnante considera, que el tribunal de alzada no dio una verdadera respuesta para justificar la falta de estatuir del tribunal de juicio. El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente afirma, que con esta práctica se puede verificar que el Tribunal *a quo* realiza motivaciones sin establecer los hechos sobre los cuales determina su decisión y realiza una simple enunciación de dispositivos legales sin establecer el sustento normativo de los mismos, por lo cual, no constituye una verdadera y correcta motivación, de manera que, sus motivos no constituyen una exteriorización congruente para la decisión, como los disponen las sentencias TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 y TC/0017/13 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Puntualizado lo anterior, esta Sala considera de lugar hacer constar, en armonía con la queja expuesta por el imputado recurrente, relacionada al rechazo de la solicitud realizada por su defensa técnica, tanto en primer grado como en corte, de que le sea suspendida la pena impuesta, que ha reiterado dicho pedimento ante esta alzada en las conclusiones de su instancia recursiva, así como de forma *in voce* en la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia celebrada al efecto. En ese tenor y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio razonamientos claros y precisos del porqué de su decisión, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada y los vicios en que fueron sustentados los medios propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado y actual recurrente, en particular el relacionado a la pena y su modalidad de cumplimiento.

4.5. Sobre el tema objeto de análisis, hemos verificado que la Corte *a qua* en primer orden se refirió a la pena impuesta, destacando que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 384 y 385 del Código Penal dominicano, que sancionan a los culpables de robo agravado, como el que ha cometido el hoy recurrente, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, comprobando además dicha alzada, que los jueces del tribunal de primer grado al imponer la pena tomaron en consideración los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse el proceso, haciendo constar sus motivaciones, así como también el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la citada disposición legal, todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual llevó a los jueces de la referida jurisdicción a establecer que por el grado de la participación del imputado recurrente [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, era merecedor de ser condenado a una pena de cinco (5) años de prisión; evidenciándose y así lo hizo constar la corte, que dichos juzgadores hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339 y que ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de la pena.

4.6. Ha seguidas, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron el reclamo relacionado a la suspensión de la pena, precisando al respecto que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos, lo que le llevó a determinar que en la especie, los jueces del tribunal de primer grado al no disponer la suspensión condicional de la pena, consideraron evidente y lógico que dichos juzgadores entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado, postura con la que los jueces de la Corte *a qua* estuvieron contestes, concluyendo al respecto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no existió una errónea, ni una mala aplicación del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal vigente al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocerse el proceso; y que, por tanto, el tribunal de juicio no incurrió en el vicio alegado.

4.7. Tal y como estableció la Corte *a qua*, del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad contenido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.8. En ese sentido, ya ha sido abordado por esta Sala[2] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.9. De lo indicado en los párrafos que anteceden, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de ponderar sus alegatos sobre la suspensión condicional de la pena, destacando su carácter facultativo, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal (actual artículo 347), así como los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 (actual artículo 345). En ese sentido, se ha comprobado que la corte, contrario a lo que alega el recurrente, explicó por qué la sanción impuesta resulta justa y proporcional a los hechos, además de hacer consignar los motivos por los cuales no acogió el pedimento formulado por su defensa, en el sentido de que la misma fuera suspendida en su totalidad, cuya aplicación, recalcamos, no opera de manera automática.

4.10. En ese tenor y conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, la alzada realizó un análisis amplio que incluyó lo dispuesto por la normativa procesal penal sobre el aspecto en cuestión, lo establecido por el tribunal de juicio al momento de fijar la sanción, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la proporcionalidad y fines de la misma, concluyendo que la pena impuesta debe ser cumplida de manera íntegra en prisión, como lo estableció el tribunal de primer grado, consideraciones que se enmarcan dentro del ejercicio legítimo de ponderación que la propia norma confiere al juez, por lo que esta Corte de Casación considera de lugar reiterar, que,—al emplear el verbo "poder"— otorga una facultad discrecional que exige valorar no solo los requisitos objetivos de pena y ausencia de antecedentes, sino también las circunstancias particulares del caso y la naturaleza del hecho punible, como aconteció en la especie.

4.11. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala destaca que el hecho de que los jueces del tribunal hayan expuesto las razones por las que consideraron procedente condenar al hoy recurrente [redacted] a la pena de cinco (5) años, a ser cumplidos íntegramente en prisión, constituye el rechazo de forma implícita de las conclusiones de su defensa técnica, la que pretendía que se excluyera la agravante del robo y se le impusiera una pena de tres (3) años de prisión, de manera suspendida; decisión que fue adoptada en base a la facultad que la normativa procesal le confiere al juzgador y que además, como bien indicó la corte de apelación está debidamente justificada, al hacer constar en su fallo las motivaciones que lo sustentan.

4.12. A modo de conclusión respecto al medio de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado, así como el rechazo del pedimento realizado por la defensa técnica del recurrente ante este Tribunal de Casación, en el sentido de que le sea suspendida la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua,* por considerar que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NJR/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]